

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

<p>ASTILLEROS DE PUERTO RICO, INC. Y/O CARLOS PADILLA RODRÍGUEZ</p> <p>Apelantes</p> <p>v.</p> <p>ALBA M. BIAGGI VELÁZQUEZ, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, POLICÍA DE PUERTO RICO, JOHN DOE Y RICHARD DOE</p> <p>Apelados</p>	<p>KLAN201400564</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce</p> <p>Civil número: J PE2014-0036</p> <p>Sobre: Acción Interdictal</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nos Astilleros de Puerto Rico, Inc. (Astilleros) y/o Carlos Padilla Rodríguez (señor Padilla) (en conjunto los apelantes) y solicitan la revisión de la sentencia emitida el 7 de marzo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), notificada a las partes el 10 de marzo de 2014. En la referida sentencia, el foro de instancia desestimó la solicitud de *injunction* presentada por éstos.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

El 30 de enero de 2014, los apelantes presentaron una demanda de acción interdictal. En la referida demanda alegaron, en esencia, que: (1) Astilleros había comparecido a una subasta pública donde adquirió artículos y equipo, entre ellos, un Chevy Custom Deluxe Utility TR; (2) para el año 2008, el señor Padilla le solicitó a Alba M. Biaggi (la apelada) que compareciera para realizar el pago de la unidad ya que el señor Padilla se encontraba fuera de Puerto Rico; (3) advinieron conocimiento que el vehículo se había vendido a un tercero sin el consentimiento de estos; y (4) se solicitó la intervención de la policía y, en su consecuencia el vehículo fue ocupado. En vista de lo anterior, solicitaba que se ordenara a la policía a prohibir la entrega del vehículo hasta que el foro de instancia adjudicara la titularidad.

Así las cosas, la vista de *injunction* se celebró el 12 de febrero de 2014. A la misma comparecieron las partes y prestaron testimonio el señor Padilla, la apelada, y Domingo Mercado Vidal (el señor Mercado). Evaluada la prueba vertida en la vista, el TPI emitió sentencia desestimando la solicitud de *injunction* concluyendo, en su parte pertinente, lo siguiente:

El Sr. Carlos Padilla declaró que delegó en su compañera sentimental para la fecha de los hechos, la gestión de pagar por el vehículo que habían adquirido en la subasta y que dicho vehículo era para ayudarle en las gestiones de índole marítimo que este realizaba, exclusivamente. Su testimonio nos mereció credibilidad. No obstante este no presentó prueba suficiente en derecho para sustentar su teoría sobre la gestión de delegación que este hizo en la demandada (sic).

Por otro lado, de la evidencia presentada en cuanto a los pagos y facturas que contenían el nombre la Sra. Biaggi, no se demuestra que haya habido tal delegación como lo ha declarado el demandante, sino que sustentan más la teoría de la demandada de que ella no fue delegada por el demandante y que por tal razón, ella podía disponer de un bien que le pertenecía a esta únicamente. Sin embargo, valga señalar que no nos convence la explicación brindada por la Sra. Biaggi de que realizó la compra de dicho vehículo por su cuenta en la subasta, con el propósito de una inversión y no para ayudar al Sr. Padilla.

Por otra parte, al momento de celebrarse el juicio, surge que la demandada ya había dispuesto del vehículo en controversia, vendiéndolo al codemandado Domingo Mercado quien pagó un precio cierto por el mismo. Lo que convierte en académico este recurso extraordinario presentado ante nos, puesto que el daño alegadamente inminente, irreparable y para el cual no existía otro remedio adecuado en ley, ya había ocurrido. Siendo así, este Tribunal desestima la presente reclamación y se dispone que cualquier controversia sobre la titularidad del vehículo en cuestión deberá dilucidarse en una acción separada. (Énfasis nuestro).

Inconforme con dicha determinación, los apelantes presentaron un recurso de apelación señalando la comisión del siguiente error por el foro de instancia:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce al desestimar la petición de interdicto que concluyó que la causa de acción se convirtió en académica.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia ya que las determinaciones de hechos no son cónsonas con la aplicación del derecho en cuanto al injunction.

Posteriormente, los apelantes presentaron la transcripción de la vista en su fondo. Así pues, emitimos una resolución en la cual le ordenamos a la apelada a expresarse sobre la misma con el fin

de estipularla en un término de cinco (5) días. Se le apercibió que en el caso de incumplimiento con la misma se estipularía la transcripción de la prueba oral y se autorizaría su presentación. Así las cosas, concluido el término sin que la apelante compareciera, este Foro procedió a considerar como estipulada la transcripción y aprobar su presentación.

-II-

-A-

El recurso extraordinario de entredicho provisional, *injunction* preliminar y permanente, está regido en Puerto Rico por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. **El *injunction* es un proceso judicial especial dirigido a proteger al promovente de daños irreparables a su propiedad o a otros derechos, mediante una orden que prohíba u ordene ejecutar ciertos actos.** Central Altagracia v. Otero, 13 D.P.R. 111, 118 (1907); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 5701, pág. 526. (Énfasis nuestro). En términos generales, dicho recurso va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de algún acto determinado, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona. Regla 57.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.1; Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3521. Al emitirse, constituye un mandato judicial que requiere a una persona que haga o se abstenga de hacer, o permita hacer,

determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. Central Altagracia v. Otero, supra, pág. 118.

La referida Regla 57 dispone tres modalidades de *injunction*: el entredicho provisional (Regla 57.1), el preliminar (Regla 57.2), y el permanente. En cuanto al entredicho provisional, la Regla 57.1(a) dispone para su expedición cuando "aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado". Su propósito es mantener el *status quo* de una situación, evitando así que la conducta de una de las partes provoque determinado daño o que una de las partes actúe en forma tal que convierta el pleito en académico. Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 D.P.R. 776, 794 (1994); D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da ed. rev., San Juan, Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 21.

El *injunction* preliminar se emite en cualquier momento del pleito después de haberse celebrado una vista en que las partes presenten prueba en apoyo y en oposición a la solicitud. Los criterios que la parte que solicita un *injunction* debe establecer son los siguientes: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente

prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el *injunction*; y, sobre todo, (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Plaza Las Américas, Inc., Rose Land, S.E. v. N & H, S.E., 166 D.P.R. 631 (2005), Municipio de Loíza v. Sucesiones, 154 D.P.R. 333 (2001), P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200 (1975). En consecuencia, éstos son los criterios que el tribunal debe considerar al evaluar una petición de *injunction* preliminar. Pérez vda. de Muñiz v. Criado Amunategui, 151 D.P.R. 355, 383 nota 11 (2000). Los requisitos mencionados deben encontrarse presentes para poder conceder una solicitud de interdicto y corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de los mismos. P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, *supra*.

Nuestro Más Alto Foro ha enfatizado que siendo el *injunction* un mecanismo de naturaleza sumaria que no permite discutir cuestiones relativas al título, argumento que se reserva para el juicio declarativo correspondiente, la sentencia que se dicte a los fines de recobrar la posesión no tiene autoridad de cosa juzgada sobre el derecho dominical de las partes contendientes. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 D.P.R. 951, 975 (2009); Segarra Boerman v. Vilariño, 92 D.P.R. 314,320 (1965); Pueblo v. Fajardo Sugar Growers Association, 45 D.P.R. 380 (1933).

En relación con el alcance de nuestra función revisora en este tipo de casos, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al señalar

que “[e]s de antiguo linaje nuestra interpretación de que **la concesión de una orden de injunction, injunction preliminar o entredicho provisional descansa en la sana discreción del tribunal, por lo que la decisión del mismo concediendo o denegando la orden no será revocada en apelación a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su facultad discrecional**”. E.L.A. v. Asociación de Auditores, 147 D.P.R. 669, 680 (1999) (Énfasis nuestro).

-B-

Es norma establecida que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad del foro primario. Sólo se podrá intervenir con estas determinaciones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 D.P.R. 345, 356 (2009).

A tenor con lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ya que un foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpressivos, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los

conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra; Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R., 175 D.P.R. 799, 811 (2009).

La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra.

La determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 D.P.R. 31, 66-67 (2009).

En cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos están en igual situación que los foros de instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta. Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 D.P.R. 457, 487 (2007); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 23 (2005).

Para determinar si el foro primario abusó de su discreción en la apreciación de la prueba, constituyendo dicha actuación un error perjudicial, debemos tomar en cuenta criterios tales como los siguientes: si el foro primario al emitir su decisión no tomó en cuenta o ignoró, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no debió ser pasado por alto; o cuando, sin justificación ni fundamento alguno, le dio gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial, basando su decisión exclusivamente en ese hecho; o cuando aun considerando y tomando en cuenta hechos materiales importantes y descartando los irrelevantes, se sopesó y calibró livianamente la prueba. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321-322 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990).

-III-

Analizados los hechos e incidentes procesales a la luz de la normativa vigente, resolvemos.

En esencia, los apelantes argumentan que la sentencia debe ser revocada por entender que el asunto en controversia no es académico ya que quien tiene bajo su custodia el vehículo en controversia es la apelada. Además, sostienen que las

determinaciones de hecho realizadas por el foro de instancia no apoyan la conclusión de este. Por estar íntimamente relacionados los errores señalados por los apelantes, procederemos a discutirlos en conjunto.

Dentro del marco jurídico antes enunciado, se desprende que el propósito del *injunction* es, en esencia, **proteger al promovente de la acción de daños irreparables a su propiedad y no un mecanismo para establecer titularidad.** Por lo que, un requisito *sine qua non* para presentar la acción es que el promovente tenga un derecho establecido sobre el mueble o inmueble en controversia.

Surge de la sentencia del TPI que durante la vista de *injunction* el foro primario se percató que había una controversia sobre la titularidad del vehículo objeto del caso de autos. Esto se refleja en la sección de la "Aplicación del Derecho a los Hechos" de la sentencia donde se desprende la credibilidad que el foro de instancia le otorgó a ciertas partes de los testimonios del señor Padilla y de la apelada que el foro primario quedó convencido que el señor Padilla delegó en la apelada el pago del vehículo que había adquirido mediante subasta y que el mismo fue comprado con el fin de utilizarlo en los proyectos de Astilleros. No obstante, el foro primario concluyó que el señor Padilla no presentó prueba suficiente en derecho para evidenciar la gestión de delegación. Por otro lado, el foro de instancia quedó convencido de que la apelada no fue delegada por el señor Padilla y que esta podía disponer del

vehículo en controversia como quisiera. Sin embargo, el TPI no quedo convencido del propósito real de la compra.

Por último, durante la vista en su fondo, el señor Mercado testificó haber adquirido el vehículo en controversia el 17 de enero de 2014.¹ Señaló que adquirió el vehículo mediante una contraventa con la apelada.² Esbozó que había pagado dinero por el vehículo que no había sido devuelto.³ Destacó que el 18 de enero de 2014 se presenció un agente buscando el vehículo e inmediatamente trasladó la unidad al cuartel de Guayanilla. Posteriormente, el 28 de enero Fiscalía ordenó que le devolvieran el vehículo.⁴ Articuló que ante este cuadro de controversia, decidió devolverle el vehículo a la apelada y lo llevó al solar de la madre de ésta en Yauco.⁵

En vista de lo anterior, una vez el TPI se percató que los apelantes no cumplieron con el criterio de titularidad para efectivamente promover la acción de interdicto, dicho foro, en el ejercicio de su discreción concluyó que el remedio en ley apropiado para dirimir la controversia en el caso de autos era un juicio plenario. Además, correctamente determinó que la controversia se había convertido académica ya que precisamente lo que el interdicto estaba tratando de evitar, a saber, la enajenación del vehículo a un tercero, ya había ocurrido.

¹ Véase Transcripción en Juicio en su Fondo con fecha de 12 de febrero de 2014, pág. 115, L2-6.

² Id.,pág. 115, L9-11.

³ Id.,pág. 115, L22-25; pág. 116, L1-4.

⁴ Id.,pág. 119, L21-25; pág. 120, L1-9.

⁵ Id., pág. 121, L2-11.

Por tanto, concluimos que no procede nuestra intervención con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba, y la adjudicación de credibilidad realizada por el foro de instancia. Máxime cuando no percibimos indicio alguno de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba. Es menester recalcar que mediante la presente determinación no estamos prejuzgando las controversias que persisten sobre la titularidad del vehículo lo cual será adjudicado posteriormente en la acción ordinaria.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones